



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00012-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Mediante el auto de fecha 06/03/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 07/03/2024. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo no cumplió con lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues como anexo de la demanda se aportó nuevamente un acto de apoderamiento dirigido a los “JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, desatendiéndose así lo ordenado en la providencia en cuestión, en donde sobre el aludido poder se dijo: *“Conforme a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale adecuadamente el Juez ante el cual se dirige la demanda, toda vez que el mismo va dirigido exclusivamente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), el cual deberá cumplir los parámetros de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso”*.

Es de precisar, que el yerro enrostrado va en contravía a su vez de lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del C.G.P, los cuales prevén: ARTICULO 74: (...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*; ARTICULO 84: *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

En tal orden de ideas, se concluye que la demanda no se subsanó en debida forma y, por tanto, lo natural es su rechazo al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por **JAISON FABIAN VERDUGO ZARATE**, a través de abogada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

CUARTO: Al momento de presentarse nuevamente la demanda ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 03 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd12b61a17657c14d93880e9e6331fd657b8294d29af8d39f819855087cae07**

Documento generado en 02/04/2024 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>